

27 de enero de 2004

CARTA CIRCULAR NÚM. 2004-04

A: SECRETARIOS(AS) DE GOBIERNO, PRESIDENTES(AS) Y MIEMBROS DE JUNTAS DE DIRECTORES Y EXAMINADORAS, DIRECTORES(AS) EJECUTIVOS(AS) DE CORPORACIONES PÚBLICAS, JEFES(AS) DE AGENCIAS, ALCALDES, ALCALDESAS, PRESIDENTES(AS) Y MIEMBROS DE LEGISLATURAS MUNICIPALES, JUNTA ESTATAL Y JUNTAS LOCALES CONSTITUIDAS AL AMPARO DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL “WORKFORCE INVESTMENT ACT” Y SERVIDORES(AS) PÚBLICOS(AS) SUJETOS(AS) A LA JURISDICCIÓN DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL; COMITÉS DE ÉTICA Y OFICIALES DE ENLACE

Estimados(as) señores y señoras:

APROBACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DEL USO DE EMBLEMAS O DISTINTIVOS POLÍTICO-PARTIDISTAS EN LA GESTIÓN GUBERNAMENTAL

Esta Carta Circular se emite de acuerdo a las facultades y poderes otorgados al Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG) por la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 3 de enero de 2003, la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Sila M. Calderón, firmó la Ley Núm. 41, a fin de añadir un inciso (j) al Artículo 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, citada. Dicho Artículo lee como sigue:

“Ningún funcionario o empleado de la Rama Ejecutiva podrá utilizar cualquier distintivo, emblema, logo, botones, calcomanía, pegatina, rótulo o insignia representativa de un partido político o que

identifique o promueva directa o indirectamente los intereses electorales de cualquier partido político o candidato, mientras dicho empleado o funcionario público se encuentre en funciones de su trabajo independientemente del lugar donde se estén prestando los servicios.”

Mediante la aprobación del Artículo 3.2, inciso (j), antes citado, la Asamblea Legislativa reafirmó como política pública que la política-partidista no puede afectar la gestión gubernamental. Así quedó constatado en la Exposición de Motivos de esta medida cuando se dispuso que “[e]l Estado tiene la obligación de procurar que en su gestión pública no sólo se prohíba la discriminación política, sino, también, evitar la apariencia de parcialidad político-partidista. Para el Estado resulta pernicioso que sus funcionarios y empleados públicos estén promoviendo sus ideas político-partidistas en el lugar de empleo durante horas laborables.” Es decir, que aquéllos con la encomienda de servir al pueblo pueden adelantar únicamente los propósitos que sean afines con los del bienestar común, sin guiarse por sus ideales políticos. De lo contrario, se podría afectar la objetividad e imparcialidad que hasta en apariencia deben regir la prestación de los servicios a la ciudadanía en general. Según surge del Historial Legislativo, esta medida tiene doble finalidad de carácter apremiante: por un lado, asegurarle a los ciudadanos que el acceso a los servicios públicos estará libre de influencias de índole político-partidista; y, de otro lado, eliminar la presión que puedan sentir los servidores públicos en su trabajo por mostrarse o no mostrarse partidarios de cierto interés político, promoviendo así la consecución de un ambiente de trabajo armonioso y con iguales oportunidades y beneficios marginales.

La Asamblea Legislativa le otorgó a la OEG la facultad de promulgar la reglamentación que estime necesaria para la aplicación de esta Ley. En cumplimiento de lo anterior, el 12 de diciembre de 2003 la OEG aprobó el Reglamento para la Aplicación de la Prohibición del Uso de Emblemas o Distintivos Político-Partidistas en la Gestión Gubernamental, Núm. 6733.¹ Mediante el mismo se definen ciertos términos y se establece tanto la

¹ Conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, este reglamento entrará en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa, entíendase, el **7 de febrero de 2004**.

Durante la redacción del reglamento, además de los comentarios vertidos por las partes interesadas, se examinaron diversas fuentes jurídicas, tanto a nivel estatal como federal. Entre éstas podemos mencionar el Diario de Sesiones del P. de la C. 357, el Informe de la Cámara de Representantes del P. de la C. 357, Informe Final del P. de la C. 357 del Senado, ponencias de los diferentes deponentes, Ley Federal Hatch y su reglamento. De igual forma, se analizó con particular detenimiento la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos y de Puerto Rico relativa a la libertad de expresión de los servidores públicos.

jurisdicción y el ámbito del Artículo 3.2, inciso (j) como las prohibiciones que implantan esta disposición legal.² Las expresiones y conductas prohibidas fueron articuladas tomando en consideración varios marcos fácticos que anticipamos podrían ocurrir y que el legislador quiso reglamentar. También provee para, entre otros asuntos, las sanciones y remedios aplicables a los infractores de las prohibiciones. Merece resaltar la disposición que provee la alternativa de solicitar a la OEG una opinión para que se interprete(n) esta(s) prohibición(es) a la luz de unos hechos específicos, ello con anterioridad a la ocurrencia de tales hechos. Esta alternativa constituye una medida profiláctica y educativa la cual persigue cumplir con el objetivo acucioso del Artículo 3.2, inciso (j): erradicar la política-partidista de la gestión gubernamental.

Resulta importante enfatizar que lo contenido en el reglamento y en el Artículo 3.2 (j) propiamente, es de aplicación a todos los servidores públicos de la Rama Ejecutiva, incluyendo aquellos adscritos a los municipios. Esto incluye, por supuesto, a los alcaldes y legisladores municipales.³ Sin embargo, el reglamento no es extensivo a la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), debido a la naturaleza particular de las funciones encomendadas a dicha Agencia. Debe recordarse que uno de los principios que impera en la Ley Electoral de Puerto Rico,⁴ es la supervisión y fiscalización mutua de los componentes del proceso electoral. Para lograr dicho objetivo, se ha establecido un sistema de balance partidista que impera en toda la CEE, particularmente en las áreas operacionales del proceso electoral. Más aun, una de las funciones fundamentales de los representantes de los partidos políticos en la citada Agencia es promover, directa o indirectamente, sus intereses electorales. Para evitar los conflictos habidos en cuanto al uso de emblemas político-partidistas, la

² Las prohibiciones establecidas implantan de forma directa la disposición legal en los siguientes contextos: mensajes escritos; vehículos; instalaciones físicas y estacionamientos; equipos; uniformes, vestimentas y sobre la persona; materiales; fotografías o retratos. Adviértase que dichas prohibiciones requieren la utilización de un distintivo, emblema, logo, botón, calcomanía, pegatina, rótulo o insignia representativa o alusiva de un partido político o candidato, o que identifique o promueva los intereses electorales de éstos. Conforme al Artículo IV, inciso (ff), el término "utilización" comprende, a simple vista o de forma visible.

³ De una lectura de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, surge con meridiana claridad y sin lugar a dudas, la obligación de los legisladores municipales de cumplir con las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, antes citada y con los reglamentos emitidos al amparo de dicho estatuto. Específicamente, las normas de ética que rigen la conducta de los legisladores municipales según dispuestas en el Artículo 4.004 de la Ley de Municipios Autónomos, citada, exponen en el inciso (f) que: "... [l]os Asambleístas estarán sujetos también al cumplimiento de las otras normas de conducta establecidas por las secs. 1801 et. seq. del Título 3, conocidas como 'Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico' y a los reglamentos adoptados en virtud de las mismas".

⁴ Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada.

CEE ha elaborado un reglamento fundamentado en el contexto peculiar en que se desempeña esta Agencia.

A esta Carta Circular se le acompaña una copia del Reglamento para la Aplicación de la Prohibición del Uso de Emblemas o Distintivos Político-Partidistas en la Gestión Gubernamental que entrará **en vigor a partir del 7 de febrero de 2004**. También, puede examinarse el contenido del reglamento en nuestra página de Internet: www.oegpr.net. Les instamos para que distribuyan esta Carta Circular a todos los servidores públicos de las agencias y municipios.

De surgir cualquier interrogante, pueden comunicarse con nuestra Oficina al Área de Asesoramiento Jurídico al teléfono (787) 622-0305, extensión 353, o pueden solicitarnos la posición oficial de la OEG mediante la presentación de una solicitud de opinión⁵ a la siguiente dirección postal: Oficina de Ética Gubernamental, Apartado 194200, San Juan, PR 00919-4200 o a través del correo electrónico: aaj@oegpr.net.

Cordialmente,

Hiram R. Morales Lugo
Director Ejecutivo

AGL/GCR/WTV

Anejo

⁵ El Reglamento de Opiniones y Consultas de la Ley de Ética Gubernamental, Núm. 5292 de 18 de julio de 1995, dispone en el Artículo VII los siguientes requisitos para solicitar una opinión ante la OEG respecto a todas sus disposiciones, incluyendo al Artículo 3.2 (j): (a) Nombre completo, dirección y teléfono del solicitante. Si se trata de una agencia ejecutiva, vendrá suscrita por el jefe; (b) Nombre completo, dirección y teléfono del representante autorizado; (c) Deberá ser por escrito y firmada; (d) Una relación detallada de los hechos que dan lugar a la solicitud; (e) Todos los documentos relacionados con la solicitud; (f) Cuando se trate de una opinión solicitada por una agencia ejecutiva, un memorando de derecho en el que se exprese la posición oficial.